



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

“AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS”

**RESOLUCIÓN No. 04/2006**

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA**

**CONSIDERANDO:** Que las abejas juegan un papel determinante en el aumento de la producción y productividad agrícola y forestal, ya que más del 80% de los cultivos y plantas silvestres requieren de la función de las abejas como polinizadoras para su fructificación, lo que permite mejor estabilidad en la biodiversidad y el medio ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que la explotación apícola con la aplicación de tecnologías adecuadas genera 6 (seis) productos primarios de alta demanda en el mercado interno y externo, lo que permite un elevado consumo y el ingreso de divisas al país.

**CONSIDERANDO:** Que los apicultores con la explotación y manejo de sus abejas constituyen un ente protector de los recursos forestales y la biodiversidad.

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana existe una gran cantidad de especies de plantas melíferas, debidamente zonificadas por los estudios apibotánicos realizados en el territorio nacional, y que las abejas en la búsqueda de su materia prima se desplazan alrededor de 3 a 5 Km. a la redonda.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 62 del 29 de octubre de 1974 fue derogada en el año 1993, por lo que no existe ninguna base legal que permita la protección y la regulación de ese renglón tan importante del sector agropecuario nacional.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad existe en el país una apreciable cantidad de colmenas rústicas, lo que dificulta aplicar tecnologías y manejo sanitario adecuado para la obtención de todos los productos de la apicultura, limitando la entrada de recursos económicos a los apicultores en sus unidades de producción.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

"Año de la Generación de Empleos"

**CONSIDERANDO:** Que en estos momentos en los apiarios del país no existen las enfermedades y plagas de las abejas, conocidas como Loque Americana, Loque europeo, la Acariapsis y el pequeño escarabajo de la colmena (Aethina túmida), ni otras enfermedades de origen viral exóticas, de importancia económica en la apicultura, las cuales se encuentran bajo Programas de Vigilancia dirigidos por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA).

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad la DIGEGA esta desarrollando un proceso orientado a establecer el Registro de Apicultores y su ordenamiento territorial.

**CONSIDERANDO:** Que la exportación apícola debe estar circunscrita a las zonas rurales donde las abejas hacen acopio de las plantas melíferas sin entorpecer el desenvolvimiento de la población,

**CONSIDERANDO:** Que para el real desarrollo de la apicultura nacional, la crianza de abejas reinas es un componente de vital importancia, donde es necesario mejorar, controlar y preservar el material genético libre de enfermedades infecto-contagiosas.

**VISTA:** La Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre del 1965, y el Reglamento Orgánico No. 1142, del 28 de abril del 1966.

**VISTA:** La Ley No. 4030, de fecha 19 de enero del 1955.

**VISTAS:** Las Resoluciones Nos. 49-95 y 84-95, de fechas 3 de octubre y 21 de noviembre del 1995, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los citados textos legales, dicta la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**ARTICULO 1ero.:** Se declara de interés nacional la Apicultura en la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

"Año de la Generación de Empleos"

**ARTICULO 2do.:** Se establece el Registro Nacional de Apicultores, el cual estará a cargo de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) y del Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE).

**ARTICULO 3ero.:** Los apicultores nacionales tienen un plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente resolución, para cumplir con los requisitos establecidos para el Registro Nacional de Apicultores y regularizar su situación.

**PÁRRAFO I:** La DIGEGA y CONAPROPE usarán su personal técnico y las Asociaciones de Apicultores, para que los interesados puedan registrar sus unidades de producción a nivel nacional.

**PÁRRAFO II:** A los fines de esta Resolución, se considera una unidad productiva todo apiario que tenga un mínimo de veinticinco (25) colmenas permanentes, y diez (10) colmenas para los proyectos en desarrollo.

**PÁRRAFO III:** La DIGEGA y el CONAPROPE otorgarán a los apicultores que reúnan los requisitos, Certificaciones de Registro, las cuales serán usadas como pre-requisito para la solicitud de préstamos apícolas en la Banca pública y privada, destinados a la instalación de apiarios en todo el territorio nacional.

**ARTICULO 4to.:** La Dirección General de Ganadería (DIGEGA), queda encargada de preparar el Proyecto de Ley de Incentivo y Protección de la Apicultura y su correspondiente Reglamento, en coordinación con la Comisión Apícola Nacional del CONAPROPE.

**ARTICULO 5to.:** Se regula en todo el territorio nacional el movimiento de colmenas de una zona a otra, mediante el uso de la Guía de Movilización, que deberá ser requerida en cada uno de los Puestos de Control Sanitario de la DIGEGA. Cada traslado de colmenas debe estar avalado por un permiso del técnico apícola y el médico veterinario de la zona agropecuaria correspondiente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

"Año de la Generación de Empleos"

**ARTICULO 6to.:** Se regula el establecimiento de nuevos apiarios a una distancia no menor de 2.5 Km. uno de otro, y se fija una distancia de 5 Km. para los Centros de Investigación y Criaderos de Reinas.

**PÁRRAFO I:** En caso de que la ubicación de un apiario esté a una distancia menor de 2.5 Km. de otro apiario ya establecido, el dueño será notificado por el Técnico Apícola de la zona, quien dará un plazo de 72 horas para la reubicación del nuevo apiario establecido. Si el dueño no procede al traslado del mismo en el tiempo señalado, la DIGEGA procederá a su incautación.

**PÁRRAFO II:** En caso de que el dueño de las colmenas se negara a trasladar las mismas de primera intención, deberá pagar los gastos que ocasione el traslado de ellas por las autoridades competentes. La reincidencia en la violación de este artículo conllevará a que el propietario no tenga derecho al rescate de sus colmenas, por lo que las autoridades procederán a venderlas en Pública Subasta.

**ARTICULO 7mo.:** Se prohíbe el establecimiento de apiarios y/o colmenas en zonas urbanas, cercanas a viviendas, centros recreativos, centros educativos, dulcerías y otros establecimientos cuyas actividades se vean entorpecidas y amenazadas por la presencia de abejas.

**ARTICULO 8vo.:** Se prohíbe la importación de equipos apícolas usados, abejas, productos apícolas y productos comestibles que contengan en su preparación miel, polen, jalea real y propóleo, procedentes de países con un estatus sanitario que involucre la presencia de las enfermedades de las abejas conocidas como Loque Americana, Loque europeo, Acariapsis, el Pequeño Escarabajo de la Colmena (Aethina túmida), así como otras plagas y enfermedades de importancia para la apicultura.

**ARTICULO 9no.:** Previo a la importación de abejas y productos de la apicultura, se debe solicitar un permiso de no objeción a la División de Apicultura de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), la cual se auxiliara de la División de Análisis de Riesgos, para determinar si procede la solicitud.

**ARTICULO 10mo.:** La Dirección General de Ganadería (DIGEGA) deberá tomar medidas orientadas a normar la aplicación y uso de los productos químicos y orgánicos para el control de enfermedades y plagas en las abejas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA**  
"Año de la Generación de Empleos"

**ARTICULO 11vo.:** La DIGEGA y las demás dependencias de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) vinculadas al Sistema Nacional de Control Epidemiológico, establecerán de común acuerdo una adecuada vigilancia epidemiológica en los puertos, aeropuertos y puntos críticos del país, para evitar la entrada de abejas africanizadas, plagas y enfermedades infecto-contagiosas de las abejas.

**PÁRRAFO:** Para evitar la entrada de abejas africanizadas, plagas y enfermedades de las abejas la DIGEGA tendrá la responsabilidad de establecer un efectivo monitoreo en puertos, aeropuertos y puntos fronterizos del país.

**ARTICULO 12vo.:** La DIGEGA deberá hacer los trámites necesarios ante la Dirección General de Aduanas, para la aplicación de la tasa cero del sector agropecuario a los materiales y equipos apícolas, como medida para fomentar e incentivar la apicultura nacional.

**ARTICULO 13vo.:** El incumplimiento de las regulaciones señaladas precedentemente, representa una violación a la Ley No. 4030, del 19 de enero del 1955, y al Decreto No. 5304, del 22 de agosto del 1948, por lo que conllevará a la aplicación de las medidas establecidas en dichos instrumentos legales, tales como descomisos y otras penalidades, a fin de evitar la diseminación de enfermedades y plagas que puedan afectar al territorio nacional, causando grandes pérdidas económicas al país.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de febrero, del año dos mil seis (2006).

**Ing. Amílcar Romero P.**  
Secretario de Estado de Agricultura